

y Rentas - Ingresos, su remuneración bruta anual por el ejercicio individual.

5. Ahora bien, de la revisión de la DJHV se advierte que, en el rubro II Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, experiencia laboral, el candidato ha señalado, que desde el año 2018 hasta la actualidad, se desempeña como director gerente en la empresa Geomecánica del Perú EIRL y también ha señalado que labora, desde el año 2018 hasta la actualidad, como director general en Teincomin SAC el recurrente manifiesta que la no consignación de sus ingresos del 2018 no se da a consecuencia de una omisión sino a una de carácter declarativo de derecho.

6. Al respecto, dicho argumento tiene poco asidero, ya que no consignar la información correspondiente a los ingresos de 2018, es considerado como una omisión de la información de la DJHV; por ello, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP señala que si se omite consignar información prevista en los incisos 5,6 y 8 del numeral 23.3, del artículo 23 de LOP, se excluye al candidato. En ese sentido, le correspondía declarar los ingresos 2018, más aún si un candidato debe actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la información que brinda durante el desarrollo de un proceso electoral.

7. Por tal motivo, es pertinente precisar que, de acuerdo con el Formato Único de DJHV de Candidato, aprobado por Resolución N° 0084-2018-JNE, en el rubro VIII - Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, acápite Ingresos, se requiere que el candidato declare la información sobre la remuneración bruta anual (pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría), renta bruta anual por ejercicio individual (ejercicio individual de la profesión, oficio y otras tareas - rentas de cuarta categoría) y otros ingresos anuales que percibió durante el ejercicio fiscal anterior.

8. Por ello, la declaración jurada de los bienes y las rentas de cada candidato, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual incide el financiamiento de su campaña.

En este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte del candidato, reviste particular importancia, puesto que resulta importante que dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, de conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

9. Por último, si bien el candidato señala que ha consignado, en su DJHV, que trabaja como director general de las empresas Geomecánica del Perú EIRL y Teincomin SAC, cuando en realidad quiso colocar que trabaja como asesor externo, dicho hecho, de ser cierto, tampoco cambia su condición de declarar sus ingresos en su DJHV.

10. Por consiguiente, el hecho de que el candidato haya omitido declarar sus rentas del 2018, por sus labores ya sea como director general en la empresa Geomecánica del Perú EIRL y Teincomin SAC, desde el año 2018 hasta la actualidad, configuró la sanción de exclusión por omisión de la información, prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01232-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso excluir a Marco Antonio Gardi Melgarejo, candidato de la referida organización política

para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1841746-37

RESOLUCIÓN N° 0626-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004923

APURÍMAC

JEE ABANCAY (ECE.2020004134)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Sadith de la Cuba Mohanna, personera legal alterna de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00181-2019-JEE-ABAN/JNE, del 20 de diciembre de 2019, que declaró la exclusión de Uriel Carrión Herrera, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00105-2019-JEE-ABAN/JNE, del 7 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Abancay (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Perú Patria Segura, por el distrito electoral de Apurímac, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Uriel Carrión Herrera.

A través de la Resolución N° 00181-2019-JEE-ABAN/JNE, del 20 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Uriel Carrión Herrera, por omitir declarar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VI. Relación de sentencias, incumpliendo con lo establecido en el literal i) del artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), al no consignar la sentencia con reserva de fallo condenatorio, de fecha 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 159-2001-0-0301-JR-PE-02, por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

El 23 de diciembre de 2019, la personera legal alterna de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00181-2019-JEE-ABAN/JNE, alegando lo siguiente:

a. En las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el aludido candidato postuló sin ser cuestionada su DJHV en la cual consignó que no tenía sentencias penales por declarar.

b. No se consignó el delito expuesto, porque el certificado de antecedentes judiciales y penales indican que no registra antecedentes.

c. El candidato no incurre en el impedimento establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de

Elecciones, por lo que no era posible retrotraer la causal de exclusión al caso concreto.

d. La resolución impugnada transgrede los artículos 69 y 70 del Código Penal, referidos a la rehabilitación automática.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; mientras que el numeral 23.5 de la misma ley establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

3. En concordancia, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

4. En el presente caso, el candidato Uriel Carrión Herrera fue excluido por no declarar en su DJHV la sentencia con reserva de fallo condenatorio, de fecha 16 de abril de 2003, recaída en el Expediente N° 159-2001-0-0301-JR-PE-02, por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.

5. Al respecto, la apelante alega, en primer término, que el candidato mencionado participó en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 sin que su DJHV sea cuestionada, en la cual consignó que no tenía sentencias penales por declarar. Sobre el particular, es menester señalar que cada Jurado Electoral Especial actúa como un órgano independiente, por lo que sus previsiones, actuaciones y decisiones no deben necesariamente coincidir, esto es, el hecho de que en dichos comicios el JEE no hubiera observado que el candidato no había declarado la sentencia ahora omitida no enerva de modo alguno que, en los presentes comicios, se advierta que el candidato omitió dicha declaración, incurriendo así en la causal de exclusión antes citada.

6. En lo que respecta a los certificados de antecedentes judiciales y penales, los cuales indican que el aludido candidato no registra antecedentes, se debe precisar que las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, pero sobre todo, que aquel voto traduzca la expresión auténtica sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

7. Asimismo, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, pues solo así podríamos considerar que las votaciones **traducen la expresión auténtica de los ciudadanos**, como lo establece el artículo 176 de la Constitución.

8. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, **diligencia**, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

9. En ese sentido, la no adopción de medidas necesarias de diligencia, pertinentes para declarar todas las sentencias condenatorias impuestas al aludido candidato en su DJHV, no enerva la obligación de los candidatos electorales y/o personeros legales de las organizaciones políticas postulantes de declarar tales sentencias.

10. Finalmente, la apelante alega que el candidato no incurre en el impedimento establecido en el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), por lo que no era posible retrotraer la causal de exclusión al caso concreto y que la resolución impugnada transgrede los artículos 69 y 70 del Código Penal, referidos a la rehabilitación automática.

11. Al respecto, el artículo 23 de la LOP o el artículo 13 del Reglamento no precisan de modo alguno que los candidatos no deben declarar las sentencias rehabilitadas en su DJHV. En efecto, no es intención de las normas electorales revivir un proceso penal, por lo general fenecido, o discutir los alcances o límites de las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos, en buena cuenta, lo que buscan las normas en comento es dotar al ciudadano - elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de garantizar que el voto de aquel traduzca una expresión auténtica de su voluntad, conforme lo establece el artículo 176 de la Constitución, pues **no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos**.

12. Hay que anotar que la diferencia entre sentencia rehabilitada o no desempeña un papel predominante en los casos en los que esta puede constituir un impedimento de postulación al candidato o no, conforme lo establecen los artículos 113 y 114 de la LOE, de tal forma que, de acuerdo a los delitos contemplados en aquellos artículos, podría dilucidarse si la rehabilitación es determinante o no para efectos de impedir la postulación de un candidato. Sin embargo, en el presente caso, no se está dilucidando la aplicación de un impedimento de postulación, sino la obligación de los candidatos electorales de declarar las sentencias condenatorias impuestas en su DJHV, para efectos de que el ciudadano - elector adopte un voto motivado por información veraz, necesaria y oportuna. Por consiguiente, el argumento hasta aquí analizado carece de sustento legal, debiendo desestimarse el recurso en este extremo.

13. En suma, ha quedado acreditado que el candidato Uriel Carrión Herrera omitió consignar en su DJHV la sentencia condenatoria antes expuesta, incurriendo así en la causal de exclusión prescrita en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sadith de la Cuba Mohanna, personera legal alterna de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00181-2019-JEE-ABAN/JNE, del 20 de diciembre de 2019, que declaró la exclusión de Uriel Carrión Herrera, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito

electoral de Apurímac, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1841746-38

RESOLUCIÓN N° 0627 -2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004738

LORETO

JEE MAYNAS (ECE.2020002314)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Tulio Rivera Arévalo, personero legal titular de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 00184-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso la exclusión de Llofan Mori Paredes, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00059-2019-JEE-MAYN/JNE, del 22 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos de la organización política Perú Nación, por el distrito electoral de Loreto, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Llofan Mori Paredes.

Por medio del Informe N° 014-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, del 23 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE concluyó que el candidato Llofan Mori Paredes no habría consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) que es propietario de los siguientes bienes muebles:

N°	Partida Registral	Placa
1	60533199	NY82096
2	60546803	L10674
3	60569183	L35983
4	60581113	L52286
5	60627813	O3296L

A través de la Resolución N° 00129-2019-JEE-MAYN/JNE, del 7 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del referido informe a la organización política para que realice su descargo. No obstante, la organización política no presentó descargo alguno.

Ahora bien, por medio de la Resolución N° 00184-2019-JEE-MAYN/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir a Llofan Mori Paredes, debido a que omitió consignar en su DJHV cinco (5) bienes muebles; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 23.3, del artículo 23, de la Ley N° 28094,

Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP); así como con el numeral 38.1, del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (en adelante, Reglamento).

El 22 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Perú Nación interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00184-2019-JEE-MAYN/JNE, señalando que:

a) Los bienes materia de controversia se encuentran a nombre de la sociedad conyugal y el candidato ha omitido declararlos debido a la premura del llenado de las DJHV; asimismo, adjunta Boletas Informativas de dichos bienes, en las cuales figura como propietario.

b) La omisión en la declaración de dichos bienes ha sido involuntaria; no obstante, dichos bienes son publicitados registralmente, por lo que su no declaración carecía de objeto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23, numeral 23.3 de la LOP, señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: "8. **Declaración de bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]".

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que "la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]".

3. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento establece que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, "el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV".

Del caso concreto

4. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, con el acceso a estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

5. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. En el presente caso, de la DJHV de Llofan Mori Paredes, candidato a congresista de la organización política Perú Nación por el distrito electoral de Loreto, se advierte que, en el rubro sobre Declaración jurada de bienes y rentas tanto en el acápite de bienes muebles, señaló que no tenía información que declarar.

7. No obstante, de la información obtenida de la Sunarp, con fecha 19 de noviembre de 2019, y que se plasmó en el Informe N° 014-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, el fiscalizador de Hoja de Vida obtuvo como dato que el candidato Llofan Mori Paredes contaba con cinco (5) bienes muebles que no fueron señalados en su DJHV.